



RADICADO No. 2019-0594
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YEBRAIL CABALLERO GOMEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANGRANDE Y SANTO
TOMÁS “ASOSASA” E.S.P., MUNICIPIO DE SABANGRANDE Y
MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.

INFORME SECRETARIAL. Informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado el impulso procesal para que se fije fecha de audiencia teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

Soledad, 3 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
TRES (3) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretaria y revisado el expediente se observan las solicitudes de impulso procesal incoadas por el Dr. MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ en calidad de apoderado judicial del señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, para que se fije fecha para la celebración de audiencia toda vez que la parte demandada se encuentra notificada y contestó la demanda.

Al respecto se tiene que la demandada ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANGRANDE Y SANTO TOMÁS “ASOSASA” E.S.P. se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto adiado 26 de abril de 2021 y se recibió contestación de la demanda el 11 de mayo de 2021.

No obstante, en cuanto a los demandados MUNICIPIO DE SABANAGRANDE y MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, no reposa en el plenario constancia de la notificación efectuada a los mismos. En este orden de ideas, deberá efectuarse la notificación de los entes territoriales según lo dispuesto en las reglas establecidas para las corporaciones públicas.

En este orden de ideas, es menester traer a colación el párrafo del artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.



En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”

Aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información. Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

Corolario con lo anterior, se advierte que la notificación personal a los demandados MUNICIPIO DE SABANAGRANDE y MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS deberá realizarse por parte del juzgado, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por estos para efectos de notificaciones judiciales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. AL2957-2020 Radicación n.º 8678-M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

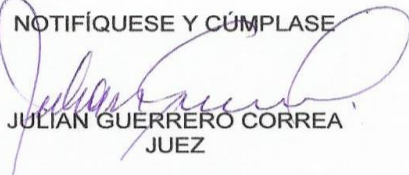


Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1.- ORDENÉSE a la secretaría del despacho adelantar la notificación personal a los demandados MUNICIPIO DE SABANAGRANDE y MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por estos para efectos de notificaciones judiciales, según las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA. SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Agosto 4 de 2021

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA